

GOBIERNO DEL ESTADO
Decreto Número 110

CIUDADANO DOCTOR FRANCISCO LUNA KAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XLVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta la siguiente:

LEY DE QUEMAS

CAPITULO PRIMERO
Del Objeto de la Ley.

ARTICULO PRIMERO.- Las normas de esta Ley son de orden público e interés social. Se declaran de utilidad pública todas las actividades relacionadas con la realización de las quemas agrícolas que se hagan en el Estado, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Es objeto de esta Ley establecer las normas con arreglo a las cuales se realizarán en el Estado las quemas agrícolas, como última etapa del proceso de preparación de los terrenos en que tendrán lugar la siembra de cultivos con fines agrícolas y ganaderos, incluyendo entre ellos los de henequén, maíz, hortalizas, árboles frutales, gramináceas y pastos para ganado. Son objetivos primordiales de este ordenamiento la prevención y el combate de incendios que puedan originarse al tener lugar las quemas.

CAPITULO SEGUNDO

De las Autoridades y sus Atribuciones.

ARTICULO TERCERO.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones de esta Ley;

I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los de las Direcciones de Agricultura y Ganadería, de Seguridad Pública y de Hacienda del propio Poder.

II.- Los Presidentes Municipales.

III.- Los Comisarios Municipales.

IV.- Los Presidentes de los Comisariados Ejidales.

V.- Los Presidentes de los Consejos de Vigilancia de los Ejidos.

VI.- Los Cuerpos de Policía Municipal y Preventiva.

VII.- Los Inspectores de la Dirección de Agricultura y Ganadería y los que eventualmente nombra la propia Dirección, en el lapso en que tengan lugar las actividades que son objeto de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Son auxiliares de las autoridades señaladas en el artículo anterior, para los fines del mismo, las siguientes agrupaciones:

I.- Las Uniones de Parcelarios Productores de Henequén.

II.- La Unión de Crédito Agrícola y Ganadero en el Estado.

III.- La Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos (C.N.C.).

IV.- Las Uniones Ganaderas Regionales del Estado.

V.- El Cuerpo de Bomberos.

VI.- La respectiva representación de las siguientes dependencias oficiales del Gobierno Federal en el Estado:

a).- Secretaría de la Reforma Agraria;

b).- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

c).- Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

VII.- Las siguientes instituciones descentralizadas;

- a).- Banco de Crédito Rural Peninsular, S.A;
- b).- Cordemex, S.A. de C.V.;
- c).- Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.

ARTICULO QUINTO.- Es facultad exclusiva de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado expedir autorizaciones para efectuar quemas.

ARTICULO SEXTO.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior serán otorgadas mediante 'FORMAS' impresas, en orden a la adopción de las siguientes medidas:

a).- Que la limpieza del terreno en que tendrá lugar la quema se haga mediante barrido de las guardarrayas, cuya anchura mínima será de 20 metros comprendidos en el interior del terreno.

b).- Que las quemas de guardarrayas y callejones interiores de los plantíos se efectúen a partir del primero de diciembre hasta el 31 de enero, siendo de aplicarse al respecto lo establecido en los artículos SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de esta ley tanto para las quemas de terrenos como para las de guardarrayas.

c).- Que se dé oportuno aviso de la quema a verificar, a los colindantes del terreno en que tendrá lugar la quema.

Las medidas a que se refieren los Incisos anteriores se cumplirán de acuerdo con lo que al efecto señale el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- La Dirección de Agricultura y Ganadería llevará el registro numerado y circunstanciado de las autorizaciones que expida, con destino a los Presidentes Municipales, a quienes cumple hacer las distribuciones correspondientes entre los solicitantes de la compración municipal a su cargo.

ARTICULO OCTAVO.- Independientemente de las medidas señaladas, los Presidentes Municipales podrán dictar las que a su juicio fueran necesarias para prevenir y evitar incendios, al realizarse las quemas, siempre que tales medidas no contravengan las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO NOVENO.- Los Inspectores a que se alude en la fracción VII del artículo tercero deberán informar a la Dirección de Agricultura y Ganadería, oportunamente y bajo su responsabilidad, acerca de las labores y medidas previas al proceso de quemas, y ordenar y vigilar que sean subsanadas cualesquiera deficiencias al respecto, exhibiendo con su informe un croquis simple de la zona sujeta a quema, con determinación de la extensión del terreno, estado de las cercas, condiciones de las guardarrayas, de sus colindancias y demás datos que estimen pertinentes.

ARTICULO DECIMO.- El período de quemas comprende del primero de marzo al treinta de mayo de cada año.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- Las "FORMAS" de solicitud de quema quedarán a disposición de los interesados, en la Presidencia Municipal que corresponda, desde el primero de diciembre y serán devueltas, debidamente requisitadas, en un término que vencerá el último día de febrero.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Cuando terrenos preparados para quema se hallen próximos a plantíos de henequén, pastos u otros cultivos, en forma que representen peligro de siniestro, no se realizará la quema en acción simultánea, sino en orden sucesivo y en fechas distintas, que fijará precisamente la Dirección de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Las disposiciones de la presente Ley son aplicables no sólo a plantíos de henequén, maíz, caña de azúcar u otros cultivos, sino también en lo que fuera conducente, a terrenos con monte cuya destrucción debe evitarse.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Queda prohibido disparar armas de fuego y encender fogatas en plantíos de henequén, maíz, caña de azúcar u otros cultivos, durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- La Dirección de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo, por los medios que estime conducentes, realizar labores de difusión que tienda a que las quemas se efectúen con estricto apego a las normas de esta Ley, para evitar que durante ellas se originen incendios.

ARTICULO DECIMOSEXTO.- En caso de incendio, todos los habitantes de la localidad están obligados a combatirlo con los medios a su alcance.

CAPITULO TERCERO. Infracciones y Sanciones.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- Se aplicarán multas de \$2,000.00 a \$20,000.00 a quienes resulten responsables de efectuar quemas sin la autorización correspondiente o desacatando las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO DECIMOOCUARTO.- Las sanciones pecuniarias indicadas serán impuestas por el Gobernador del Estado, previo informe al respecto de la Dirección de Agricultura y Ganadería.

T R A N S I T O R I O .

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se faculta a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado para poner desde luego a disposición de los interesados, por conducto de los Presidentes Municipales correspondientes, las formas de solicitud a que se alude en el Artículo Décimo de esta ley, y se fija para que sean devueltas, debidamente requisitadas, un término que vencerá el quince de marzo del año en curso.

TERCERO.- Se deroga el Decreto número 20, promulgado el siete de marzo de mil novecientos treinta, así como todos los ordenamientos y disposiciones legales en cuanto se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sede del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintiún días del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y siete. - D. P., M. Bacelis C. - D. S., M. Ruiz G. - D. S., J. Uc P. - Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintiún días del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y siete.

DR. FRANCISCO LUNA KAN.

El Secretario de Gobierno,
Lic. Gaspar Gómez Chacón.

El Director de Agricultura y Ganadería,
Ing. Agustín Franco Aguilar.